Comodoro Rivadavia, de febrero de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. S. de O. A. S. c/ C. S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 103/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera de Ejecución N° 1, (Expte. N° 1810/ 2008).

Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la parte actora, a fs. 137/138vta., recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la providencia de fs. 135, habiéndose desestimado el primero de ellos y concedido el segundo a fs. 139.

I. Se agravia el recurrente contra la resolución que le deniega el plan de financiación solicitado, a fin de oblar el impuesto de la tasa de justicia, fundándose en la falta de interposición de beneficio de litigar sin gastos y su denegatoria.

Sostiene que el a-quo efectúa una interpretación apresurada sobre el trámite del proceso por entender que el desistimiento de la medida responde a un criterio de liberalidad asumido por el actor.

Considera razonable la aplicación al caso de marras de la Acordada N° 3166, en lugar de la N° 3168 que fue en la que se basó el juez de grado para rechazar la financiación.

II. Cabe aclarar preliminarmente que sin perjuicio de tratarse la presente de una medida cautelar, se ventila aquí la denegatoria a la financiación para el pago del impuesto de la tasa de justicia, toda vez que quien recurre, determina el alcance y contenido del *thema decidendum*, y la Alzada debe limitar su pronunciamiento solamente a las cuestiones que han sido objeto de impugnación. El juez que se apartase de tales parámetros incurriría en incongruencia (arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6° del CPr.) (Cfme. Elena Highton y Beatriz Areán en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, T. 5, p. 343/344).

Por lo expuesto, y habiendo quedado firmes en el presente proceso, el monto a oblar en concep-

to de tasa de justicia, como así también quién es el obligado al pago, el reexamen de la cuestión debatida se dará en la medida del recurso y sus fundamentos (art. 259 del CPr.).

III. Adentrándonos al estudio del material recursivo, puede decirse que La Acordada N° 3166 establece el régimen de financiamiento para el pago de la tasa de justicia, empero existen en el presente caso, ciertas condiciones no menores impuestas por dicha norma que no quedan satisfechas.

Así, la citada Acordada en su punto 3.a. deja supeditados los requisitos que deben reunirse "a los fines de la efectivización del principio de acceso a la justicia".

Cabe recordar que la Constitución Nacional garantiza a "Todos los habitantes de la Nación..." el derecho de "...peticionar a las autoridades" (art. 14). Idéntica jerarquía constitucional, (cfme. art. 75, inc. 22, 2° párr. y art. 31 de la Constitución Nacional), posee el art. 18 (derecho a la justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al disponer: "Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos...", y el art. 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer que: "1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil...".

Esta manda constitucional no debe ser perturbada, ni por la legislación general de ella derivada, ni por instrucciones o reglamentos consecuencia, a su vez, de estas últimas (arg. extensivo del art. 99, inc. 2 de la C.N.) (esta Sala, S.I.C. N° 15/98, 110/00).

Nótese que en autos se respetó tal principio, toda vez que no fue condicionado el trámite judicial en forma previa, de hecho la acción incoada se

inició, se desarrolló logrando su cometido, encontró su fin, y posteriormente se exigió el pago del impuesto.

A mayor abundamiento, "La tasa de justicia no debe ser exigida en ningún caso como un condicionante previo del acceso a la jurisdicción, sino que para evitar todo cercenamiento de la garantía constitucional corresponde que el pago se realice al finalizar el pleito y por parte de quien ha resultado perdidoso." (CSJN en "Caja Complementaria de Previsión para el Personal de la Jurisdicción Comunicaciones c/ La Rioja, Provincia de y otro s/ cobro de pesos", disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez, Sent. del 30/06/1998, Sumario N°: A0051017, publicado en el SAIJ).

Aparece el segundo inconveniente a fin de otorgar la financiación solicitada que el caso de marras haya finalizado con un modo anormal de terminación del proceso (acuerdo extrajudicial, cfme. fs. 95), toda vez que el punto 5 de la Acordada N° 3166 establece que "caducará el beneficio de financiación para el pago del tributo, cuando el juicio en el que se solicitara llegase a su fin por uno de los modos anormales de terminación del proceso antes de la fecha de vencimiento total de aquél...".

Corresponde, en atención a los fundamentos aquí expuestos, rechazar el recurso de apelación interpuesto y consecuentemente confirmar el decreto de fs. 135 venido en crisis.

IV. Atento cómo se resuelve la cuestión y por no existir motivos que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la actora vencida (art. 68 CPr.). Los honorarios del profesional interviniente se regularán conforme la labor desarrollada, éxito obtenido, naturaleza del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6, 7, 8 y 14 del Dto. Ley 2200, modif. por la Ley 4335).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 137/138vta. y consecuentemente confirmar la resolución de fs. 135.

2) Imponer las costas de la alzada a la actora recurrente vencida, de acuerdo al considerando respectivo.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. S. G. P. en la suma de pesos cien ($ 100).

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS